

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230188700 FORMULADA POR MARÍA ESPERANZA GUZMÁN MARTÍNEZ Y GERMÁN QUINTERO GÓMEZ CONTRA EL JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**NÚMERO 024-02020-040901**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 058 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y**

**EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)  
(Discutido y aprobado en Sala el 1 de septiembre de 2023)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos María Esperanza Guzmán Martínez y Germán Quintero Gómez, la primera por conducto de apoderado, contra los juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cuarenta y Tres Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado 11001418902420200040900.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

Los promotores de la acción de tutela solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad que consideran vulnerados por los despachos accionados; por tanto, solicitan que: *“(...) se proteja el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y realicen las correcciones necesarias para que se notifique en debida forma al accionado GERMÁN QUINTERO (GIOMAR COSMETICS) del auto admisorio de la Acción de Tutela No 2020.0409 (...) se decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por la indebida notificación del auto admisorio de la Acción de Tutela 2020-0409 al tercero vinculado GERMÁN QUINTERO (GIOMAR COSMETICS) (...) se proteja del ABUSO DEL DERECHO que está sometiendo a la accionada y el tercero vinculado que está siendo desplegado por la señora Juez 24 PCCM al imponer unas penas injustas, desproporcionadas, arbitrarias e ilegales teniendo en cuenta que la DETENCIÓN INTRAMURAL sería aplicable solo por situaciones muy, muy graves y que para el caso presente no se cumple, ordenando la suspensión provisional de la*

*medida (...) subsidiariamente se proteja el derecho fundamental al DERECHO DE LA LIBERTAD de la señora MARÍA ESPERANZA GUZMÁN MARTÍNEZ y se conceda la DETENCIÓN DOMICILIARIA (...) subsidiariamente que se proteja el derecho fundamental al DERECHO DE LA LIBERTAD del señor GERMÁN QUINTERO GÓMEZ y se conceda la DETENCIÓN DOMICILIARIA (...) subsidiariamente se REVISEN las actuaciones promovidas por LEIDY BIBIANA BARÓN ROJAS dentro del acción de tutela de la referencia y se evite un FRAUDE PROCESAL por los hechos y las manifestaciones realizadas contrarias a la verdad (...) subsidiariamente se ordene a la señora Juez 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y del Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá para que revise y corrija sus actuaciones para evitar un posible PREVALICATO POR ACCIÓN y por OMISIÓN (...) subsidiariamente, que se declare que las sanciones impuestas en el incidente de desacato de la Acción de Tutela No 2020-409 resultan - INEJECUTABLES - por las múltiples falencias en el desarrollo del trámite de 1ª instancia, de 2ª instancia y del incidente de desacato”, dentro del trámite de tutela radicado bajo el número 11001418902420200040900.*

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Leidy Bibiana Barón Rojas presentó acción de tutela en contra de la Empresa Temporal Actuar S.A.S., radicada bajo el número 24-2020-00409, la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y fue admitida en auto del 1 de julio de 2020, en donde, además, se vinculó a Capital Salud EPS-S y Germán Quintero (Giomar Cosmetics). No obstante, no se determinó si este último debía acudir como persona natural o jurídica.

Comentan que, conforme el expediente digital del amparo, se envió un e-mail con los oficios de notificación del auto admisorio, el 2 de julio de 2020, a las 2:19 pm a [actuarltda84@gmail.com](mailto:actuarltda84@gmail.com) y [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co); a las 2:25 pm a [actuarltda84@gmail.com](mailto:actuarltda84@gmail.com) y a las 3:48 pm a [yomarcosmetics@hotmail.com](mailto:yomarcosmetics@hotmail.com). Dicha remisión arrojó reporte de entrega al servidor a las 2:20 pm para [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co); a las 2:26 pm para [actuarltda84@gmail.com](mailto:actuarltda84@gmail.com); a las 3:06 pm para [leidybibianabaron@gmail.com](mailto:leidybibianabaron@gmail.com) y a las 3:49 pm para [yomarcosmetics@hotmail.com](mailto:yomarcosmetics@hotmail.com). No obstante, los accionantes se quejan de que en un archivo del expediente digital se encuentran dos capturas de pantalla con fecha 2 de septiembre de 2020, la primera, con hora 10:33 pm y la segunda, 10:38 pm, por lo que el documento *018 giomarcosmetics.pdf* no corresponde cronológicamente, si se repara que

el archivo *017 camaratemporal actuar SAS* es del 2 de julio de 2020 y el *019 respuesta capitalsalud* es del 6 de ese mes y año.

Refieren que pese a que en el documento *PDF 015 RECIBIDO YOMAR COSMETICS* se dejó constancia por el juzgado que envió a las 3:49 pm del 2 de julio de 2020 el correo electrónico [yomarcosmetics@hotmail.com](mailto:yomarcosmetics@hotmail.com), no hay evidencia de la notificación al vinculado en el e-mail [gemanquinterogomez08@gmail.com](mailto:gemanquinterogomez08@gmail.com). En ese orden solo Capital Salud y la Empresa Temporal Actuar S.A.S. contestaron en su oportunidad la tutela.

Exponen que el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el 14 de julio de 2020, negó las pretensiones de la accionante. Ese fallo fue notificado ese mismo día mediante mensajes de datos remitidos, a las 4:31 pm a [actuarltda84@gmail.com](mailto:actuarltda84@gmail.com) y [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co) y [yomarcosmetics@hotmail.com](mailto:yomarcosmetics@hotmail.com). Nuevamente omitiéndose la notificación a Germán Quintero (Giomar Cosmetics).

Se quejan de que se hubiere remitido el enteramiento de la vinculada sin determinar si se hacía como persona natural o jurídica y a un correo arbitrariamente escogido, [yomarcosmetics@hotmail.com](mailto:yomarcosmetics@hotmail.com), pasando por alto que Actuar SAS, en su contestación, refirió el e-mail de Germán Quintero [-germanquinterogomez08@gmail.com](mailto:-germanquinterogomez08@gmail.com). Incluso, si bien la accionante no refirió el correo del vinculado, si suministró el número telefónico, siendo ello motivo de varias dudas que redundaron en los derechos del hoy accionante.

Consideran que el vinculado Germán Quintero (Giomar Cosmetics) no fue debidamente identificado por el juzgado de primera instancia, al no determinar si se trataba de una persona natural o jurídica y sin realizar siquiera las consultas necesarias en la Cámara de Comercio, por lo que se erró al notificar al vinculado en comentario en el correo [yomarcosmetics@hotmail.com](mailto:yomarcosmetics@hotmail.com).

Aducen que, pese a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá revocó el fallo de primera instancia atendiendo al presunto silencio de Germán Quintero. En ese orden, se quejan de que no se hubiera constatado la notificación de la parte vinculada, pasando por alto los yerros alertados.

Además, cuestionan la presunta omisión del criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional, en la sentencia SU-079/2018, en materia de estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada

cuando no se demuestra que el empleador tuvo conocimiento del estado de embarazo al momento del despido.

Se quejan de que la accionante en la tutela 024-2020-00409-00, en la actualidad está vinculada con otra empresa y está afiliada al sistema general de seguridad social en salud con EPS SURA y que su hijo ya nació, por lo que los hechos que motivaron su queja constitucional se superaron, lo que implicaba que el fallador debía inhibirse, ya que aquella contaba con el mecanismo ordinario para hacer valer sus prerrogativas laborales.

De otra parte, en lo que concierne al incidente de desacato presentado por la señora Barón Rojas, cuestionan que el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple hubiera sancionado al señor “Germán Quintero Olarte” pasando por alto que no fue notificado en el trámite de amparo, situación que se puso de presente al solicitar la nulidad de lo actuado el 10 de febrero de 2021 y que fue rechazada el 24 de ese mes y año. Al desatar el grado de consulta el superior dispuso reponer la actuación respecto de “Germán Quintero Olarte”, para que se agote con aquel el requerimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo que se obedeció y cumplió. Así, el 21 de junio de 2023 decidió nuevamente el trámite accesorio y se impuso detención intramural por el desacato en que incurrieron.

Reprochan el tipo de medida aplicada, ya que desconoce las condiciones de edad, sociales y personales de los sancionados. También es arbitraria e ilegal, pues en los trámites adelantados por los accionados no se permitió que la vinculada participara ante su indebido enteramiento.

Finalmente, se quejan de que luego de terminar y cerrar el incidente, tal como fue comunicado el 24 de noviembre de 2022, el juez de la primera instancia constitucional, nuevamente, abrió incidente de desacato y ordenó a la Policía Nacional la captura de los accionantes, sin reparar el hecho superado alertado, las condiciones de los sancionados y que aquella es desproporcionada, por lo que solicitaron el cambio de sanción por detención domiciliaria, lo que, el 21 de junio de 2023, fue negado.

## **2.-Trámite y respuesta de los convocados.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades enjuiciadas, se vinculó a los participantes dentro del asunto 024-

2023-00409-00, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Jueza Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, defendió su actuación constitucional, luego de hacer un recuento del trámite procesal de la acción de tutela 024-2020-00409 y su desacato, por lo que consideró que la actual acción de tutela es improcedente; además, informó que los accionantes han presentado varios amparos con similares contornos fácticos. Finalmente, aportó el expediente digital.

Ante ello, se ordenó la vinculación de la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras (despacho del Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas); a la Sala Cuarta de Decisión Civil (despacho Dra. Aída Victoria Lozano Rico) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y los juzgados Treinta y Seis, Cuarto y Treinta y Tres Civiles del Circuito de esta ciudad.

La doctora Aída Victoria Lozano Rico, magistrada de la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para los fines remitió el link de enlace al expediente 11001220300020230117400.

El Juez Cuarto Civil del Circuito se limitó a enviar el link del expediente de tutela 2022-00518.

El Juez Cuarenta y Tres Civil del Circuito defendió su actuación en el curso de la impugnación de la tutela 024-2020-00409 y la consulta en el marco del desacato del fallo de amparo, por lo que consideró improcedente la actual solicitud de protección. Además, remitió el link del expediente digital.

El doctor Jorge Eliécer Moya Vargas, magistrado de la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, comentó que el señor Germán Quintero en uso de la acción individual de amparo solicitó la nulidad del trámite de la tutela 024-2020-00409 soportado en una presunta indebida notificación del auto admisorio de este trámite. También, para los fines remitió el link de enlace al expediente 100122030002021022700.

El Juez Treinta y Tres Civil del Circuito que conoció la tutela 2023-00019 interpuesta por la señora María Esperanza Guzmán, la cual se negó mediante fallo del 30 de enero de 2023. Esa decisión fue

impugnada y conocida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES

### 3.-Competencia.

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### 4. Temeridad.

Reclaman los accionantes la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, por la presunta vulneración de éstos, al no haber sido notificado en debida forma Germán Quintero Gómez como vinculado en el amparo 024-2020-00409-00, instruido por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y al haberse impuesto de manera desproporcionada sanción de arresto,

**4.1** En forma preliminar y atendiendo lo informado por los estrados judiciales convocados y vinculados, en el caso *sub-examine* resulta pertinente hacer alusión a la temeridad.

Prevé el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 que la misma acción de tutela presentada ante varios jueces conlleva a su rechazo o decisión desfavorable, sobre este punto la H. Corte Constitucional ha emitido concepto, ilustrando a continuación las razones:

*“1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*

*2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*

*3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*



(...)

*De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.*

*2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurran los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación”<sup>1</sup>.*

**4.2** Descendiendo al caso *sub-judice*, de las pruebas, obrantes en el informativo, la Sala advierte de entrada la improcedencia de la acción, toda vez que la tutela que nos ocupa se funda en los mismos hechos y pretensiones conocidas anteriormente por otras autoridades judiciales, conforme pasa a explicarse:

El 26 de octubre de 2021, la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación -despacho del Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas- negó el amparo solicitado por Germán Quintero ante la presunta falta de notificación del auto admisorio de la tutela presentada por Leidy Bibiana Barón Rojas (000-2021-02279-00); el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, el 12 de enero de 2023, no accedió al resguardo solicitado por los accionantes ante la ausencia de notificación del señor Quintero Gómez y la sanción impuesta por el desacato (036-2022-00564-00); el Juzgado Cuarto de esa misma categoría, el 17 de enero de 2023, no concedió la tutela presentada por la señora Guzmán Martínez con ocasión de la sanción impuesta en el desacato (004-2022-00518-00); el Juzgado Treinta y Tres homólogo, el 30 de enero de 2023, negó el auxilio de la señora Guzmán Martínez en vista de la sanción referida en el proceso en comentario (033-2023-00019-00) y la Sala Cuarta de Decisión Civil -despacho Dra. Aída Victoria Lozano Rico- de este Tribunal Superior, el 6 de junio de 2023, negó la protección respecto de la ausencia de enteramiento alegada en la primera demanda (000-2023-01174-00).

---

<sup>1</sup> SU 027 de 2021

Revisados los escritos de tutela se advierte que pese al esfuerzo argumentativo de los accionantes por referir hechos y razones novedosas para justificar la intervención del juez constitucional; al pretender la nueva demanda –entre otras razones-, cuestionar la imposición de la sanción por desacato a los accionantes, lo cierto es que el fondo del asunto hoy planteado es exactamente similar a los ya estudiados conforme a la relación en precedencia; por cuanto, de su examen se presenta i) identidad de partes, ii) identidad de pretensiones, iii) identidad de fundamentos de hecho; por lo que el amparo resulta improcedente.

De otro lado, la Sala considera que, pese a lo anterior la interposición de la acción no fue temeraria porque no se evidencia que el actuar de los peticionarios sea doloso y de mala fe, pues no denota un propósito desleal de satisfacer un interés subjetivo a como dé lugar, sino de insistencia por la necesidad de defender un derecho, por lo que la actuación no conduce a la imposición de una sanción contra el demandante.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos *María Esperanza Guzmán Martínez y Germán Quintero Gómez*, contra los *Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de y Cuarenta y Tres Civil del Circuito*, ambos de esta ciudad, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-01887-00*  
*German Quintero Gómez y otro contra el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia*  
*Múltiple de Bogotá y otro*  
*Niega*

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-01887-00*  
*German Quintero Gómez y otro contra el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia*  
*Múltiple de Bogotá y otro*  
*Niega*

Código de verificación: **9bde369aa23ded73209fea3df6ea7e394c04b8d1a8a7be4d57eb6a2616193bb9**

Documento generado en 04/09/2023 10:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**